

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago del 17 de agosto del 2021. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto que libró mandamiento de pago del 17 de agosto del 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la recurrente que a su juicio y en cumplimiento del art. 430 y el numeral 12 del art 78 del C. G. del P., y el art. 624 del C. de Co., al proferirse el primer auto el despacho debía inadmitir la presente demanda y solicitar al demandante que allegara los originales de los anexos de la demanda, esto es los títulos valores y la prenda.

Afirma la parte ejecutada que, si bien el Decreto 806 de 2020 permitió el uso de herramientas virtuales para la presentación de la demanda, al momento de emitirse el primer auto en la presente ejecución ya se encontraba vigente el Acuerdo No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que permitió la reapertura de los despachos judiciales en todo el país con un aforo del 60%. Lo cual conlleva según la recurrente, que vuelvan a estar vigentes las normas procesales del Código General del Proceso, especialmente las que consagran la obligatoriedad de presentar el original de los títulos valores ante los despachos judiciales.

Adicionalmente indica el apoderado de la demandada que su cliente requiere conocer los títulos valores y el contrato de prenda ejecutados, pues señala que el escenario jurídico planteado por el demandante no es coherente con el entorno de la obligación entre las partes. Asegura que existieron diferentes negocios entre el ejecutante y el señor NORFEL ENRIQUE FONSECA DIAZ (q.e.p.d.) quien falleció el 12 de mayo de 2021, correspondientes a préstamos de dinero, compras de vehículos y motocicletas. El señor FONSECA DIAZ (q.e.p.d.) fue compañero permanente de la demandada con quien concibió 2 hijas; y en desarrollo de estos negocios le solicitó firmar a la ejecutada documentos con el demandante y su familia. No obstante, la demandada nunca tuvo conocimiento completo de los negocios entre su compañero permanente y la familia del demandante, y solo conoce de algunos de ellos, como la compra de algunos vehículos (taxis, carros y motocicletas) y el préstamo de dinero por parte del demandante a su compañero permanente; incluida la compra del vehículo dado en prenda y que garantiza la obligación aquí ejecutada.

Afirma la demandada que se adelantan otros procesos ejecutivos por parte de los familiares del demandante por los vehículos que fueran de posesión del señor NORFEL ENRIQUE FONSECA DIAZ (q.e.p.d.), pero que se encuentran en cabeza de la ejecutada y sus hermanos. Esto aunado a las extrañas condiciones de los negocios adelantados entre el demandante y el señor FONSECA DIAZ (q.e.p.d.) hace necesario conocer los títulos valores y el contrato de prenda ejecutados a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción. También solicita que las decisiones judiciales del caso se hagan bajo la perspectiva de género desarrollada por la jurisprudencia de las altas cortes, por la condición de la demandada de mujer, viuda y madre de dos hijas menores de edad.

Como excepción previa, propuso la de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, pues asegura que en desarrollo del art. 90 del C. G. del P. uno de los requisitos de la demanda corresponde a la obligación de allegar los originales de los anexos de ley, en el presente caso los títulos valores y el contrato de prenda.

Por lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar se inadmita la demanda ordenando a la parte actora allegar los originales de los pagarés y el contrato de prenda ejecutados.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que no serán analizados los argumentos presentados por la parte demandada que recaen sobre las condiciones del negocio causal y el pago de las obligaciones, puesto que son controversias que no versan sobre los requisitos formales de los títulos valores allegados con la demanda, ni corresponden a hechos que configuren excepciones previas; esto, en tanto se circunscriben a medios exceptivos que deberán decidirse en la sentencia, y los mismos deberán alegarse en el momento procesal oportuno. En tal sentido, el escenario propicio para la decisión de tales reproches, en caso tal que se planteen por la vía adecuada, no es otro que la providencia que ordene seguir adelante o no con la ejecución, luego de adelantar la correspondiente etapa probatoria de la que se carece en el trámite del recurso de reposición.

Establecido lo anterior, ha de señalarse igualmente que la excepción previa planteada por la recurrente no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Tiene en cuenta este despacho que acorde a lo establecido por el inciso 2 del art. 103 del C. G. del P. y el art. 2 del Decreto 806 de 2020, las actuaciones que se adelanten ante los jueces podrán realizarse a través de mensaje de datos. Esto conlleva que las actuaciones judiciales no podrán impedir o restringir la utilización de medios tecnológicos, y por el contrario, según lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020 el uso de las TIC es un deber de las partes.

Así pues, debe señalarse que la entrada en vigencia del Acuerdo No. PCSJA21-11840 del Consejo Superior de la Judicatura, que permitió la reapertura de los despachos judiciales en todo el país con un aforo del 60%, no puede interpretarse como un impedimento para dar aplicación al marco normativo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, o una derogación tacita del mismo. Máxime cuando al tenor de lo previsto en su artículo 16, el Decreto 806 de 2020 tendrá una vigencia de dos años contados a partir de su expedición, los cuales no se han cumplido.

Valga además precisar que en el art. 6 del mentado Decreto se consagra que todas las demandas (incluidas las ejecutivas), así como todos sus anexos, deberán presentarse en forma de mensaje de datos, por lo que los jueces deben abstenerse de exigir la presentación de los títulos valores originales en los procesos ejecutivos, correspondiendo su conservación al ejecutante y no al juzgado. En este punto debe traerse a colación lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 245 del CGP según el cual las partes deberán aportar el original del documento (en este caso el título ejecutivo) cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. En el presente caso la causa justificada no es otra que el Decreto 806 de 2020 que autoriza, sin distinción alguna, a presentar los anexos de cualquier demanda (incluidos los títulos valores o ejecutivos en las demandas ejecutivas) en forma de mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, nada impide la valoración de los títulos valores allegados mediante mensajes de datos según lo dispuesto en el art. 247 del C. G. del P., pues la parte demandante realiza la exhibición de los mismos en un formato que los reproduce con exactitud, conservando dicha parte la custodia de dichos documentos. Ahora bien, si surgieren dudas sobre la exactitud de las reproducciones allegadas mediante mensaje de datos, la contraparte se encuentra totalmente habilitada para solicitar la exhibición de los títulos valores en custodia del ejecutante (art. 265 y s.s. del CGP), en el momento procesal oportuno para tal fin.

Ha de añadirse por último que la interpretación normativa, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 de C. G. del P., debe realizarse con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y las dudas en su interpretación deben aclararse mediante la aplicación de principios constitucionales, garantizando el debido proceso; absteniéndose el juez de exigir formalidades innecesarias como lo sería la presentación de los originales físicos de los títulos valores. De realizarse dicha exigencia únicamente a las demandas ejecutivas, se estaría realizando una distinción que el legislador no hizo, y que los intérpretes no están llamados a realizar.

Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha del 17 de agosto del 2021.

Se les recuerda a los actores del proceso que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9d94276f89deb6a4a33d370ea8f2fdfa5e6de58e69b255ea1c24a6ad3a264**

Documento generado en 23/11/2021 11:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>